

Francia
concordado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Srns. Alcaldes y Ayuntamientos reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiendo que no se les un ejemplo en el día de su número, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines suscritos ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales ordinarias el trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de suero de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y solamente por la libranza de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con cargo a la cuenta inscrita en número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, retención de estantes de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijan de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la Gran Cruz de la Orden de Alfonso XIII a D. José de la Varga Ferreras y D. Blas Royara, condecoran con la Gran Cruz de Alfonso XIII a D. Blas Royara, condecoran con la Gran Cruz de Alfonso XIII a D. Blas Royara, condecoran con la Gran Cruz de Alfonso XIII a D. Blas Royara.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de julio de 1920)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de nula interpuesto por D. José de la Varga Ferreras y D. Blas Royara, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la elección de Junta administrativa de Valdealcón, Ayuntamiento de Grados.

Lo que se hace público en esta portada oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 19 de julio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Circular

Habiéndose adjudicado a esta Junta provincial de Subsistencias la cantidad de 35.425 kilogramos de arroz, para su distribución en esta provincia, los que lo solicitan con arreglo a la circular de la Comisaría de Subsistencias de 21 de mayo, inserta en la Gaceta del día 25 del mismo, mandarán en el plazo de tres días relación de las cantidades que necesitan, a las oficinas de esta Junta.

León 21 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 9 del co-

municado, me ordena la publicación de la presente citación, a fin de que los representantes e interesados en los beneficios del Santo Hospital de Valdeira, dentro del plazo de quince días pueden hacer las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la clasificación de esta Fundación; teniendo de manifiesto al expediente en la Sección correspondiente.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en 9 del actual, para continuar en esta provincia de mi cargo los trabajos geodésicos, y estando éstos considerados de utilidad pública, como los demás que lleva a efecto la expresada Dirección general, encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía y Guardia civil, prestar al señor ingeniero y Auxiliar relacionados a continuación de esta circular, los auxilios que determina la Real orden de 22 de diciembre de 1894; confiendo también en la cultura de los habitantes de esta provincia, no pondrán obstáculos para la ejecución de los trabajos mencionados.

León 17 de julio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Personal de trabajos

Ingeniero Geógrafo: D. Ubaldo de Aspizua, Jefe de la 2.ª Brigada del Mapa Magnético.
Topógrafo: D. Faustino Moncía, Auxiliar.

Circular

Habiéndome dado cuenta el Jefe de la Sección provincial de Estadística, de la falta de cumplimiento del servicio de rotación de calles, plazas, etc., y numeración de edificios, por los Ayuntamientos de la relación siguiente, quedan los Alcaldes de los mismos conminados con el máximo de la multa que me autoriza la Ley, si en el plazo de ocho días, a partir de la inserción de esta circular en el Boletín Oficial, no han cumplido el servicio dispuesto por Real orden

de 11 de febrero del año actual, y publicada en este Boletín el 27 del mismo mes.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Relación que se cita

- Acededo
- Abares
- Algedefe
- Almanza
- Antigua (La)
- Ardón
- Arganza
- Arzúa
- Astorga
- Balboa
- Barba (La)
- Barrios de Luna (Los)
- Barrios de Sela (Los)
- Bembibre
- Benavides
- Benza
- Bercedos del Páramo
- Bercedos del Real Camino
- Berlanga
- Bellar
- Borres
- Brazuelo
- Burdá
- Bustillo del Páramo
- Cabañas-Raras
- Cabreiros del Río
- Cabellanes
- Cacabelos
- Calzada del Coto
- Campazas
- Campo de la Loma
- Campo de Villavieja
- Campomaraja
- Canalejas
- Candín
- Cármenes
- Carucedo
- Carucedelo
- Carrizo
- Cerrocarra
- Castilla
- Castiello de Cabrera
- Castiello de la Vidueña
- Castrocaibón
- Castrocontrigo
- Castroverde
- Castropodera
- Castroterra
- Cea
- Cebrones del Río
- Cimanes de la Vega
- Cimanes del Tejar

- Cistierna
- Cozosto
- Covillos de los Oteros
- Corullón
- Crémenes
- Cuberos
- Cubillas de los Oteros
- Cubillas de Rueda
- Cubillos
- Chozas de Abajo
- Destriana
- Encinado
- Erceña (La)
- Escobar de Campos
- Fabero
- Folgoso de la Ribera
- Fremedo
- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Gallejos de Campos
- Garafe de Torío
- Gordaliza del Pino
- Gordón
- Grados
- Grajal de Campos
- Gusandos de los Oteros
- Hospital de Orbigo
- Igüña
- Izagre
- Joara
- Jorilla de las Matas
- Laguna de Negrillos
- León
- Lucillo
- Luyego
- Llanes de la Ribera
- Magez
- Mansilla de las Muías
- Mansilla Mayor
- Maraña
- Masadeón de los Oteros
- Mataza
- Molinaseca
- Murias de Paredes
- Noceda
- Oencia
- Omañas (Las)
- Orzonilla
- Oseja de Sajambre
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Vidueña
- Palacios del Sil
- Páramo del Sil
- Peranzanes
- Pobadura de Peayo García
- Pois de Gordón (La)
- Ponferrada
- Posada de Valdeón
- Pozuelo del Páramo
- Prado

Prieraza del Bierzo
 Priero
 Puente de Domingo Flórez
 Quintana del Castillo
 Quintana del Marco
 Quintana y Congosto
 Rabanal del Camino
 Reguera de Arriba
 Renedo de Valdetejar
 Reyero
 Riego de la Vega
 Riello
 Riococo de Tapia
 Robla (La)
 Rodiezmo
 Roparuelos de Páramo
 Sahelices del Río
 Sahagún
 Salamón
 San Adrián del Valle
 San Andrés del Rabanedo
 Sancedo
 San Cristóbal de la Polantera
 San Emiliano
 San Esteban de Nogales
 San Esteban de Valdeusa
 San Justo de la Vega
 San Millán de los Caballeros
 San Pedro de Barcialles
 Santa Colomba de Curueño
 Santa Elena de Jamuz
 Santa María de la Isla
 Santa María del Páramo
 Santa María de Ordá
 Santa Marina del Rey
 Santas Martas
 Santiago Millas
 Santovenia
 Sariego
 Sobrado
 Soto de la Vega
 Soto y Amio
 Teral de los Guzmanes
 Toranzo
 Trabadelo
 Truchas
 Turcia
 Urdines del Páramo
 Valdehorno
 Valdehugueros
 Valdemora
 Valdepiélagos
 Valdepoto
 Valdezas
 Valderrrey
 Valderrueda
 Valdesanro
 Val de San Lorenzo
 Valdeleja
 Valdevinbra
 Valencia de Don Juan
 Valverde del Camino
 Valverde Enrique
 Vallecillo
 Valle de Finollado
 Vecilla (La)
 Vegacervera
 Vega de Almazán (La)
 Vega de Espinareda
 Vega de Infanzones
 Vega de Valcarlos
 Vegamián
 Veguquemada
 Vegarrienza
 Vegas del Condado
 Villalbino
 Villabraz
 Villacé
 Villadangos del Páramo
 Villadecanes
 Villademor de la Vega
 Villater
 Villafraña del Bierzo
 Villagatón
 Villamandos
 Villameán
 Villamejil
 Villamiel
 Villamontán de la Valduerna

Villamoratel de las Matas
 Villanueva de las Marzanas
 Villaciampo
 Villaquejada
 Villalquibra
 Villarejo de Orbigo
 Villares de Orbigo
 Villanbariego
 Villaruel
 Villaverde de Arcayos
 Villazala
 Villazanzo de Valdeaduey
 Zotes del Páramo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Cayetano de Lera y otros, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró anuladas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Quintana y Congosto el día 8 de febrero último, y válida la proclamación de Concejales hecha en dicho pueblo el día primero de dicho mes y año con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que según acta que obra al folio 14 del expediente, el día 1.º de febrero de 1920, la Junta municipal del Censo de Quintana y Congosto, se reunió y proclamó a cinco candidatos Concejales electos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que en escrito folio tres del rollo, protestan de la anterior proclamación D. Ramón González y un número muy crecido de electores de dicho término municipal, porque siendo seis los que solicitaron su proclamación y cinco las vacantes a cubrir, no podía tener aplicación el art. 29 de la ley Electoral, tachando de ilegal y simulada el acta de proclamación de referencia:

Resultando que D. Aquilino Santamaria y los demás Concejales proclamados, elevan al Ayuntamiento escrito en defensa de su proclamación, que estiman legal, por haberse ajustado a todos los preceptos determinadores en las disposiciones que rigen en la materia:

Resultando que según consta en los folios 18, acta de recepción de credenciales de Interventores, fecha 5 de febrero; 27, acta de constitución de Mesa; 28, acta de votación, 8 de febrero, y 30, acta de escrutinio, el día 8 de febrero de 1920 se verificó la elección de Concejales, resultando elegidos D. Cayetano Lera, don Ventura Vidines, D. Tomás Canes, D. Francisco Pérez y D. Francisco García:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 8 de marzo de 1920, acordó declarar la nulidad de la elección verificada el día 8 de febrero de 1920, y válida la proclamación de Concejales hecha el día primero de dicho mes y año en el Ayuntamiento de Quintana y Congosto, con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio en escrito fecha 20 de marzo de 1920, D. Cayetano Lera y los demás Concejales electos el día 8 de febrero, más otros dos electores, pidiendo la revocación de lo acordado por esa Comisión provincial, y en su

consecuencia, la validez de la elección del 8 de febrero, que se verificó con todos los requisitos legales:

Considerando que del examen del expediente, y muy especialmente del acta de proclamación de candidatos, aparece comprobado que la Junta municipal del Censo se reunió el día 1.º de febrero último en la sala capitular con el objeto de proceder a la proclamación de candidatos, y que presentadas cinco propuestas, iguales en número a elegir en dicho término municipal, hizo aplicación del art. 29 de la ley Electoral, designando definitivamente electos a los cinco candidatos, únicos que habían solicitado su proclamación:

Considerando que publicado el acuerdo de la Junta en el Boletín Oficial de esa provincia correspondiente al día 6 de febrero, según se comprueba con el ejemplar unido al expediente, no había lugar a que se celebrase la elección el domingo siguiente, puesto que a ello se oponía lo consignado en el art. 29 de la ley Electoral, que claramente determina que en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección, y les releva de la necesidad de someterse a ella, y atendido este precepto, no se explica que publicado en el Boletín Oficial del día 6 en relación de los cinco Concejales proclamados electos, se consultara la Mesa el día 8 y se verificase la elección:

Considerando que, como resulta además del expediente, que la elección verificada adolece de un vicio esencial de nulidad, por no haberse hecho escrutinio general, pues según manifiestan los recurrentes, el Presidente de la Junta del Censo no quiso constituir la misma con aquel objeto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de la elección verificada el día 8 de febrero último en el Ayuntamiento de Quintana y Congosto, y válida la proclamación de Concejales verificada el día 1.º del mismo mes de febrero en el citado Ayuntamiento, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1920.—Bergamín.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Pizarro y otro, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la elección de Concejales efectuada en el pueblo de Pozuelo del Páramo:

Resultando que por D. Fidel Pizarro y otro más, se protestó ante esa Comisión contra la validez de las elecciones, alegando se cometieron ilegalidades, señalando, entre otras, que la Junta municipal del Censo del agregado de Saludas de Castroponce no se sabe si se reunió en la casa del Juez municipal o en una taberna; que en esta misma sesión votaron 55 electores ausentes; que se comisionaron inexactitudes en

el cómputo de votos, apareciendo en favor de algunos candidatos más de los que realmente constan en el Censo; que en el escrutinio aparecieron más papeletas que los electores que tomaron parte en la votación, y por último, que el citado escrutinio no se efectuó en el local designado en la Ley, por lo que no se pudieron presentar reclamaciones:

Resultando que esa Comisión provincial, con fecha 6 de marzo, acordó declarar la validez de la elección de Concejales efectuada en Pozuelo del Páramo, estimando no están probados los hechos alegados por los recurrentes, apareciendo del expediente que la elección se llevó a cabo con toda legalidad, verificándose el escrutinio en la sala capitular, siendo inexactas las otras ilegalidades que se dicen cometidas, pues de haberse efectuado, hubieran sido protestadas por los interventores contrarios:

Resultando que contra el acuerdo de esa Comisión provincial, recurren ante este Ministerio D. Fidel Pizarro y otro, reproduciendo los razonamientos que expusieron ante esa Comisión para combatir la validez de la elección, y pidiendo se revocara el acuerdo recurrido y se declarara nulas las elecciones de Concejales efectuadas en 8 de febrero último en el mencionado pueblo de Pozuelo del Páramo:

Considerando que la alegación hecha por los reclamantes de haberse reunido la Junta para la proclamación de candidatos en el local del Juzgado municipal, está desvirtuada por la misma acta, de la que aparece que se reunió dicha Junta el día primero de febrero en la sala capitular, como ordena el art. 29 de la ley Electoral vigente, no existiendo, por tanto, la infracción denunciada:

Considerando que no se comprueban tampoco en el expediente, ni los reclamantes acompañan ninguna clase de prueba que justifique la certeza de sus afirmaciones, respecto a los hechos que suponen cometidos en los actos de votación y escrutinio, siendo de notar, como dice bien esa Comisión provincial en su acuerdo recurrido, al que suscriben el acta de votación y las listas de votantes todos los Interventores, sin consignar ninguna clase de protesta, cosa que seguramente habrían realizado de ser ciertas las infracciones que se denuncian en la reclamación:

Considerando que, ante la carencia de prueba, hay que atenerse forzadamente al expediente general, y como así él aparece que los actos de la elección se llevaron a efecto conforme a las prescripciones de la Ley y sin protestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró la validez de la elección de Concejales verificada el día 8 de febrero último en el Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—Bergamín.

Señor Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Canes, contra el acuerdo de esa

Comisión provincial que declaró con capacidad para ejercer el cargo al Concejal D. Ildefonso Abastias Prieto:

Resultando que por D. Vicente Casas, vecino y elector de La Bañeza, se solicitó la declaración de incapacidad del Concejal D. Ildefonso Abastias Prieto, fundándose en que dicho Concejal es Recaudador Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en el partido de La Bañeza y representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, teniendo en aquella ciudad un establecimiento en el que se venden tabacos y efectos timbrados:

Resultando que D. Ildefonso Abastias Prieto manifiesta en su deseo no ser cierto que desempeña en la actualidad el cargo de Recaudador Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, en el cual fué declarado cesante antes del día de la elección, según acredita con un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que acompaña; y en cuanto al otro extremo de la reclamación, que el bien es exacto que ejerce el cargo de administrador subalterno de tabacos en aquel partido, esta circunstancia, según el texto de la Ley e Intindad de Reales órdenes, no puede en modo alguno considerarse como causa de incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal:

Resultando que esa Comisión provincial, entendiendo que aparece perfectamente comprobado que el Concejal contra cuya capacidad se reclama, cesó con anterioridad al día de la elección en el cargo de Recaudador Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones del partido de La Bañeza, y que, por otra parte, el hecho de ser extranjero no está especificado en ninguna parte, constituye causa de incapacidad para ejercer el cargo concejil, acordó desestimar la reclamación formulada, y en su consecuencia, declarar que D. Ildefonso Abastias Prieto tiene la suficiente capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Bañeza:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurra en alzada ante este Ministerio D. Vicente Casas, reproduciendo las alegaciones hechas en el escrito de reclamación y pidiendo la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial y la declaración de incapacidad del Concejal de referencia:

Considerando que el electo don Ildefonso Abastias justifica con la certificación de la Tesorería de Hacienda de la provincia y con el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 6 de febrero último, que cesó en el cargo de auxiliar de la Recaudación de Contribuciones del partido de La Bañeza con fecha 31 de enero próximo pasado, y evidente esta circunstancia documentalmente, no cabe estimar lo afecta incapacidad para el ejercicio del cargo concejil por dicho concepto:

Considerando que aun cuando el interesado reconoce que es administrador subalterno de la Compañía de Tabacos, no puede por motivo declararse incapaz, por haberse declarado por diferentes Reales órdenes, y entre ellas por la de 22 de noviembre de 1879 y 21

de junio de 1883, que no produce incapacidad el hecho de ser extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de La Bañeza, al electo D. Ildefonso Abastias Prieto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—Bergamín.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de anada interpuesto por D. José Calvo Prieto y D. Manuel Alonso Prieto, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales:

Resultando que D. José Calvo Prieto y D. Luis Pérez Carracedo, pidiendo se declarase incapaz para ejercer el cargo de Concejal a los electos Srer. Calvo y Prieto, fundándose en que dichos señores se han intrusado en series fincas del común de vecinos, que instruido el oportuno expediente por la Alcaldía, los denunciante, ofrecieron prueba testifical para justificar la veracidad de los hechos denunciados:

Resultando que dichos señores presentaron escrito al Ayuntamiento, manifestando en su descargo que no han realizado intrusión alguna, y que las fincas que poseen en los parajes a que se refiere la denuncia, lo son por justo título, y que no tienen contienda alguna pendiente con el Municipio sobre dicha propiedad:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 18 del pasado marzo, y por mayoría, acordó, fundándose en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, declarar incapaces para ejercer el cargo de Concejal a los recurrentes, emitiendo a este dictamen voto particular uno de los Sres. Vocales, fundado en que los Sres. Calvo y Prieto no han usurpado terrenos comunales, y que aun cuando así fuere, no se ha iniciado la contienda de estos señores con el Ayuntamiento, por lo que considera tienen capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que D. José Calvo Prieto y D. Manuel Alonso Prieto, recurran a este Ministerio contra el fallo de esa Comisión provincial, impidiendo que por la sola manifestación de D. José Pérez García y don Luis Pérez Carracedo, han sido declarados incapaces para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales; que no están intrusados en terrenos del común de vecinos, y que, por lo tanto, no tienen contienda alguna administrativa con el Municipio; que las pruebas testifical practicada por el Alcalde se hizo sin la previa citación de la parte contraria, por lo que en vista de no existir los motivos de incapacidad que se les impute, piden ser anulado el fallo de esa Comisión provincial:

Considerando que el espíritu que informa el art. 43 de la vigente ley Municipal, es lo que a las incapacidades de Concejales se refiere, es el estar del Ayuntamiento a todos

aquellos que tengan intereses contrapuestos con el mismo, para que no puedan, valiéndose de la investidura concejil, cometer tropiezos que en todo caso serían delictivos, y mucho más cuando por mandato expreso de la Ley se tiene la ineludible obligación de cuidar de los intereses del Municipio:

Considerando que los electos don José Calvo y D. Manuel Alonso, en su escrito de defensa, no acreditan si prueban que sus terrenos a que hacen referencia los reclamantes, puedan usarlos y disfrutarlos por justo título, evidenciando esta dualidad de intereses la contienda y colisión de derechos existentes entre los incapaces y el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales:

Considerando que la intermedia testifical practicada demuestra el aprovechamiento indistinto de terrenos del común de vecinos, revistiendo la incapacidad en que se encuentran incurridos los recurrentes para ser Concejales, a tenor de lo prevenido en el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la falta de capacidad legal que para el desempeño del cargo de Concejales, ostentan los electos del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, D. José Calvo y D. Manuel Alonso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—Bergamín.

Sr. Gobernador civil de León.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. José Parandones Franco, vecino de Santiago Milles, renunciando el cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, por incompatibilidad con el de peón de la correspondencia, que viene desempeñando:

Considerando que el recurrente ejerce una función pública retribuida, y por ese hecho no puede ostentar el de Presidente de la Junta administrativa, por disposición del párrafo 3.º, art. 43 de la ley Municipal, de aplicación al caso del solicitante, en virtud del art. 86 de la misma, esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar a D. José Parandones incompatible para ser Presidente de la Junta administrativa, y admitirle la renuncia del cargo.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de julio de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo.

SECRETARIA.—SUMINISTROS Mes de junio de 1920

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el prectado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pta. Cts.). Items include Ración de pan, Ración de cebada, Ración de paja, Litro de petróleo, Quintal métrico de carbón, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Kilogramo de carne de carnero.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 19 de julio de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección 1.ª

DISTRITO DE LEÓN

A las doce del día 7 del próximo mes de agosto, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Guitiérrez, la subasta de pastos para 300 reses laneras, tasados en 300 pesetas, asignado en el plan de 1919 a 1920 al monto número 1.º del Catálogo, de la pertenencia del Estado.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, 30 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

A las diez del día 9 del próximo mes de agosto, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Rodizmo, la subasta de pastos para 400 reses de ganado lanar, 12 de cabrío, 40 de vacuno y 10 de ca-ballar o asnal, tasados en 420 pesetas, asignados en dicho plan al monto núm. 719 del Catálogo, del pueblo de Palsadura.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, la cantidad de 135 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920.

Madrid, 8 de julio de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EXECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1919

PRIMERAS SUBASTAS DE CANTERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de canteras que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el **BOLÉTIN OFICIAL** del día 18 de febrero de 1920, cuyos aprovechamientos fueron concedidos por Real orden de 28 de abril y 24 de mayo del corriente año:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	Sitio del que ha de extraerse la piedra	Clase de aprovechamientos	Metros cúbicos de un año	Duración del arrendamiento	Tasación anual	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales
									Pesetas	Mes	Día	
159	Láncara de Luna...	La Mata y Dehesa...	Láncara de Luna...	Tras la iglesia...	Piedra...	100	5	50	Agosto	20	10	25
232	San Emiliano...	Regación y agregados...	Torrebarrio...	Idem...	Idem...	30	5	30	Idem...	21	10	15

Madrid, 8 de julio de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1920 a 1921

Mes de julio

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.080 18
2.º	Policia de seguridad.....	174 88
3.º	Policia urbana y rural.....	2.404 75
4.º	Instrucción pública.....	319 85
5.º	Beneficencia.....	665 00
6.º	Obras públicas.....	840 08
7.º	Corrección pública.....	104 00
8.º	Montes.....	2 2
9.º	Cargas.....	7.247 96
10.º	Obras de nueva construcción.....	2 2
11.º	Imprevistos.....	85 33
12.º	Resultas.....	2 2
Suma total.....		13.929 21

Astorga a 30 de junio de 1920.—El Contador, **Pasillo P. Montaña**.

El Ayuntamiento, en sesión de 5 del actual, aprobó la presente distribución de fondos, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el **BOLÉTIN OFICIAL**.—Astorga 5 de julio de 1920.—El Secretario Interino, **Isidro Blanco**.—V.º B.º: El Alcalde, **Alonso Manrique**.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Terminado por las Comisiones y Junta general del repartimiento, en sus partes personal y real, para el actual ejercicio del año económico de 1920 a 21, según dispone el Real decreto del 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; dentro de dicho plazo y otros tres días más, pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones contra el mismo que crean procedentes; pues transcurridos, no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de Bercianos 15 de julio de 1920.—El Presidente de la Junta del repartimiento, **Baltasar Ferrero**.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios

para las intenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de agosto próximo, hago saber a los que desean tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Mazanza, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente

al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y muestras de los artículos que se ofrecen a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas a la leña, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña
Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el Depósito de León
Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el Depósito de Lugo
Cebada y paja trillada.
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Coruña 10 de julio de 1920.—El Director, **P. A., José Viñes**.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número enterado del anuncio publicado en el **Bolétin Oficial** de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual,

y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen y piezas en que hayan de entregarse) al precio de pesetas céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña de de 1920.

(Firma y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del otorgante o el título de la casa o razón social.

ANUNCIO PARTICULAR

Compañía de Ios Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de Fomento, del 9 y 11 de mayo de 1917, el viernes 30 del actual, a las once, se procederá a la venta por esta Compañía, en segunda subasta, en la estación de destino, sin sujeción a tipo, por haber quedado desierta la primera anunciada para el día 14 del presente mes, de diez a once, en el **BOLÉTIN OFICIAL** de esta provincia núm. 39, correspondiente al 30 de junio último, de las expediciones, p. v., núm. 580, de Lérida para León, de una caja de drogas, peso 41 kilos, facturada el 10 de enero de 1919, y 2.220, p. v., de Celrá para León, de tres bultos de ácido, peso 764 kilos, facturada el 5 de mayo próximo pasado.

La venta de estas dos partidas se hará por separado, y se llevará a efecto por no haber sido retiradas por los consignatarios.

León 17 de julio de 1920.—Por el Inspector principal de la Explotación: El Subinspector de Reclamaciones, **Daniel Rodríguez**.

Imprenta de la Diputación provincial